

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | : EJECUTIVO                    |
| DEMANDANTE | : COOMEPELLARES                |
| DEMANDADO  | : INGRID BARROS HERNANDEZ      |
| RADICACION | : 0857340890-012-2011-00371-02 |

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario Fernando Salazar Valdez contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, de junio 22 de 2016 y julio 27 de 2017. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 01 de 2.022

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – septiembre primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y, correspondiendo por reparto a esta judicatura, se determinará la procedencia del recurso de apelación incoado, para cuyos efectos se establecerá si la naturaleza del auto recurrido era apelable.

Del recurso de apelación, se tiene que el legislador previó la procedencia de la figura en su artículo 321 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente recurso por cuanto su interposición se produjo durante la plena vigencia del CGP<sup>1</sup>, conforme sigue: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)*”

Así mismo, el artículo 446 Ibídem, señala que, para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

“2. De la liquidación presentada ***se dará traslado a la otra parte*** en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, ***dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta***, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por ***auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva***. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. ***De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley***, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...).”

Por su parte, el artículo 17 de la norma procesal en comento, dispone en su numeral 1 lo siguiente; *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía,*

<sup>1</sup> Numeral 5, Artículo 625, CGP.



*incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*

En el caso *sub examine* se tiene que se trata de un proceso ejecutivo, cuyo saldo insoluto inicial era el monto de 35.000.000 COP, por lo que, encontrándose la referida pretensión dentro de lo que procesalmente se tiene por “mínima cuantía” al no superar el monto de 40SMMLV de la época, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, despacho que siguió adelante la ejecución contra el deudor y, una vez ejecutoriada, el apoderado de la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito respectiva, que habiendo surtido el trámite legal, se dio por aprobada. Posteriormente, un nuevo apoderado en representación de los intereses de la misma parte, allega reliquidación del crédito, la cual fue despachada desfavorablemente por el a quo y recurrida mediante reposición en subsidio de apelación por el apoderado solicitante. En ese sentido, el juzgador de primera instancia mantuvo incólume la decisión y concedió el recurso de apelación que hoy nos ocupa.

Así las cosas, habiéndose realizados las precisiones pertinentes, procede el despacho al estudio de procedibilidad del recurso interpuesto.

De las disposiciones anteriormente expuestas, se prevén las siguientes situaciones, a saber:

1. Que son apelables los autos proferidos en primera instancia, taxativamente mencionados en el artículo 321 CGP.
2. Que por remisión expresa del numeral 10 del artículo 321 CGP son apelables los demás autos que determine la ley.
3. Que el auto que aprueba o modifica la liquidación ***será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.***
4. Que el proceso que nos ocupa es un proceso ejecutivo singular, que por su cuantía es de única instancia.

En ese orden de ideas, observa el despacho que, si bien es cierto, el Código General del Proceso contempla que el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito o las costas es apelable, no es menos cierto que la misma norma prevé que este efecto solo tendrá lugar cuando en la providencia se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva; En el presente caso, el a quo en su decisión no resolvió objeción alguna ni alteró oficiosamente la cuenta, sino que se abstuvo de tramitar la reliquidación por considerarla improcedente y, mal haría esta judicatura al tener por objeción las inconformidades del solicitante, en especial cuando el artículo 446 CGP contempla las objeciones para la parte contraria al que formula la liquidación o reliquidación. Por consiguiente, lo previsto en los artículos 321 y 446 *ejusdem* no son aplicables al caso en concreto. Aunado a lo anterior, se observa que, para que proceda el recurso de apelación, el auto apelado debió ser proferido en primera instancia, situación que difiere del *sub judice* toda vez que la providencia recurrida fue proferida dentro de la esfera del proceso de única instancia. Así las cosas, este despacho considera que el a quo debió negar el recurso de apelación formulado, por cuanto, tal como se indicó en precedencia, este resulta inoperante en procesos de única instancia salvo en los especialmente autorizados por la jurisprudencia y la ley, situación que no es del caso.

Finalmente, se percata el suscrito que, mediante providencia de julio 27 de 2016, proferido por el a quo, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, debido a que el saldo adeudado y los intereses respectivos fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de ese juzgado, y cobrados por

el ejecutante. Contra esta decisión, el apoderado demandante presenta recurso de apelación, el cual será despachado desfavorablemente por este juzgado, en los mismos términos indicados previamente, por tratarse de un proceso de única instancia.

En consecuencia, se revocará el numeral 2 de la providencia adiada junio 22 de 2016 y se revocará en su totalidad la providencia proferida en enero 24 de 2017, por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, por cuanto el recurso de apelación resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación incoado contra las decisiones de junio 22 de 2016 y enero 24 de 2017, proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.
2. **REVOCAR** el numeral 2 de la providencia adiada junio 22 de 2016, proferido por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.
3. **REVOCAR** la providencia proferida en enero 24 de 2017, por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.
4. **REMITASE** el expediente respectivo al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ**

Gdg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Bolano Sanchez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2f985302486f02d6b242e31ee0b4646acf7e05fe61cf5fc702200ab12f4aaf**

Documento generado en 01/09/2022 04:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**